

4.- Cualquiera de los Vicepresidentes sólo cesarán en sus cargos, por renuncia, por pérdida de la condición de Diputado de la Asamblea o en el supuesto contemplado en el artículo 24.4 de este Reglamento.

5.- En los supuestos de vacante de algunos de los Vicepresidentes de la Mesa, la Asamblea elegirá al Diputado que haya de sustituirle, por mayoría simple, en votación única y secreta, resultando elegido en caso de empate, el candidato de la lista más votada.

#### Artículo 8

1.- Inmediatamente los Vicepresidentes elegidos, se situarán en la Mesa de la Asamblea tomando así posesión de sus cargos, previo juramento o promesa, conforme al apartado 2 del artículo 4º de este Reglamento, sustituyendo en la fórmula las palabras Diputados de la Asamblea por las de Vicepresidente Primero de la Asamblea o Vicepresidente Segundo de la Asamblea.

2.- El Presidente declarará constituida definitivamente la Asamblea, con los miembros que hubieren asistido y prestado juramento o promesa.

#### Artículo 9

1.- Las funciones fedatarias y de asesoramiento legal preceptivo serán desempeñadas por el Secretario de la Asamblea.

2.- En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria le sustituirá el Vicesecretario de la Asamblea

3.- La función de asesoramiento legal y preceptivo en materias relacionadas con la Asamblea corresponderá al Secretario de ésta en los siguientes supuestos:

a) Cuando así lo ordene el Presidente de la Asamblea o cuando lo solicite una quinta parte de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse. Sin perjuicio de lo anterior, en los asuntos que no requieran de un estudio previo, el Secretario podrá informar durante el transcurso del Pleno.

b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias en las que se exija una mayoría especial

Sin perjuicio de lo previsto en los apartados primero y segundo del presente artículo, el Secretario de la Asamblea, en aras de un mejor funcionamiento de la Cámara, podrá delegar en el Vicesecretario de la Asamblea las funciones de asesoramiento legal preceptivo y fe pública asamblearia, con la previa autorización del Presidente

### TÍTULO PRIMERO

#### DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA

#### Artículo 10

1.- La condición de Diputado se corresponde con la de representante del pueblo melillense.

2.- Las autoridades y sus agentes deberán guardar el debido respeto a los Diputados y facilitarles el ejercicio de su funciones.

3.- Los Diputados, en los actos oficiales, gozarán de la precedencia debida a su condición. A estos efectos será de aplicación el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Ciudad Autónoma de Melilla.